



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 2 2
O R D I N A R I A
LUNES 26 DE FEBRERO DE 2018

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y nueve minutos del lunes veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no asistió a la sesión, previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintiuno ordinaria, celebrada el jueves veintidós de febrero del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



Sesión Pública Núm. 22

Lunes 26 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes veintiséis de febrero de dos mil dieciocho:

I. 605/2014

Amparo en revisión 605/2014, derivado del promovido por César Flores Guzmán en contra del auto de formal prisión de primero de abril de dos mil trece, dictado por el Juzgado Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar, en la causa penal 110/2013. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de este Alto Tribunal, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. En términos del último apartado de esta ejecutoria, se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito de origen”*.

Dada la ausencia del señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena, el señor Ministro Pérez Dayán se hizo cargo de la ponencia del asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la demanda de amparo, a la interposición del recurso de revisión, a la competencia, a la oportunidad y procedencia del recurso y a las cuestiones previas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández,



Sesión Pública Núm. 22

Lunes 26 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente en funciones Pérez Dayán presentó el apartado VII, relativo al estudio.

Narró los antecedentes del asunto: 1) deriva de un juicio de amparo indirecto promovido en contra de un auto de formal prisión dictado por un juez del orden castrense, en el que se consideró al quejoso probable responsable de los siguientes delitos a) contra la salud agravado, en la modalidad de fomento al narcotráfico, previsto en el Código Penal Federal, y b) traición a las Fuerzas Armadas, descrito en el Código de Justicia Militar, 2) en la sentencia recurrida, el juez de distrito estimó que tales delitos no son del orden militar, por lo cual concedió el amparo ordenando la remisión del caso a un juez federal para su conocimiento, 3) inconforme con ello, el Agente del Ministerio Público de la Federación interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer a un tribunal colegiado de circuito, 4) luego de examinar la oportunidad del recurso y su procedencia, dejó a salvo la jurisdicción de esta Suprema Corte para que se pronuncie sobre la interpretación del fuero militar y los alcances de la competencia constitucional de sus tribunales.

Recordó que este caso se encontraba originalmente radicado en la Primera Sala pero, dada su trascendencia, se consideró pertinente que lo resolviera el Tribunal Pleno, para aclarar un criterio sobre la delimitación del fuero militar,



tomando en consideración para ello los más recientes pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Presentó el subapartado A), denominado “Alcances del fuero militar conforme al parámetro de regularidad constitucional”. El proyecto propone retomar lo establecido por la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 381/2010, en el sentido de que las Fuerzas Armadas tienen como objetivo salvaguardar la seguridad nacional y satisfacer la defensa militar del Estado democrático, y si bien el fuero militar constituye un régimen especial o singular vinculado con ese objetivo, no debe ser visto como un régimen de privilegio, pues queda constreñido a rigurosos estándares bajo los cuales se debe llevar a cabo el análisis de las conductas ahí descritas; así, el citado fuero constituye una excepción que no se basa en consideraciones especiales de la persona como militar ni a su jerarquía, sino en razón de orden público y de especial disciplina, que tiende a garantizar la paz y la seguridad nacional, exigiendo una rápida y oportuna intervención de quien tiene mayor conocimiento y capacidad, por su adecuada preparación, para juzgar a las personas regidas por la propia ley militar.

Indicó que se destacan, como hechos notorios, diversas sentencias condenatorias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Mexicano, que involucran el incumplimiento de los estándares sobre la excepcionalidad del fuero castrense; por



Sesión Pública Núm. 22

Lunes 26 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

otro lado, se resalta lo determinado en el expediente varios 912/2010, en el que esta Suprema Corte estableció que la interpretación del artículo 13 constitucional debe ser coherente con los derechos al debido proceso, al acceso a la justicia y de ser juzgado por un órgano competente, a partir de la cual se declaró la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar —entonces vigente—, al no garantizar a los civiles o a sus familiares, víctimas de violación a sus derechos humanos, la posibilidad de someterse a la jurisdicción de un juez o tribunal ordinario. Este criterio se reiteró en el expediente varios 1396/2011.

Señaló que el proyecto también da cuenta que, aunque el artículo 57 del Código de Justicia Militar fue reformado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que su texto inicial —aún vigente— impide todavía “la determinación de la ‘estricta conexión’ del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado”. Así, tomando en cuenta esa estricta conexión entre el hecho a juzgar con el servicio castrense, el proyecto concluye que el fuero militar sólo es competente para conocer de los delitos y faltas que, por su propia naturaleza, atentan de manera directa contra la disciplina militar, por lo que se condiciona a la concurrencia indispensable de dos factores: i) de índole personal, referido a la especial condición del sujeto activo como miembro de las Fuerzas Armadas, y ii) de carácter objetivo o material, relacionado con la lesión o puesta en peligro de la disciplina castrense, como bien jurídico tutelado, en el entendido de que no debe estar



involucrado un civil o se trate de la violación a derechos humanos.

Derivado de lo anterior, puntualizó que el proyecto estima conveniente aclarar el contenido de la tesis aislada del Tribunal Pleno que lleva por rubro: “TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 194, FRACCIÓN III, Y 196, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL”, a través de la cual se estimó que el fuero de guerra podría conocer de delitos del orden federal, específicamente contra la salud, por el simple hecho de que en ellos no estuviera involucrado un civil; para precisar que no basta el citado aspecto personal —verificar que no está involucrado un civil—, sino que también es necesario demostrar la afectación directa a la disciplina militar, lo que exige una estricta conexión entre el hecho y el servicio castrense objetivamente valorado, como elemento jurídico a tutelar.

Presentó el apartado VII, relativo al estudio, en su subapartado B), denominado “Naturaleza jurídica de los injustos imputados al quejoso”. El proyecto propone, con base en todo lo expuesto anteriormente, determinar que, cuando a un militar en activo únicamente se le imputa la probable comisión de un delito contra la salud, en cualquiera de sus modalidades, sin que por ello exista una estricta conexión entre el hecho y el servicio castrense,



Sesión Pública Núm. 22

Lunes 26 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

objetivamente valorado, habrá de conocer del proceso un juez civil y no uno militar, dado que el bien jurídico tutelado es la salud pública y no la disciplina castrense.

No obstante lo anterior, en el caso concreto se advierte que ese militar aprovechó los recursos materiales y humanos que le fueron asignados para fomentar o favorecer el narcotráfico, en lugar de combatirlo, por lo que su actividad ilícita guarda estricta conexión con el servicio castrense objetivamente valorado, por lo cual, este asunto puede conocerse por el fuero militar, en tanto se ve afectada la disciplina militar.

Apuntó que el delito de traición a las Fuerzas Armadas es del orden militar pues, con su comisión, se afecta directamente la disciplina castrense, como alegó el ministerio público por vía de agravio, en el sentido de que resulta innecesario que el legislador hubiere hecho especial referencia a esta disciplina como un bien jurídico tutelado, pues es innegable que, con la actualización del ilícito de referencia, aquélla se ve comprometida sustancialmente.

Finalizó que, en consecuencia, en la materia de la competencia de esta Suprema Corte, el proyecto propone revocar la sentencia recurrida y reservar jurisdicción, en los aspectos de legalidad restantes, al tribunal colegiado que previno en el conocimiento del asunto, al considerar que los agravios expresados por el Agente del Ministerio Público de la Federación son sustancialmente fundados y suficientes, pues la resolución impugnada contiene una interpretación



incompleta del artículo 13 constitucional, sobre los alcances del fuero militar.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que, desde que se resolvió el amparo en revisión 989/2009, se pronunció sobre el tema del fuero militar, estableciendo los parámetros constitucionales que consideró relevantes en esta materia; posteriormente, en los asuntos atraídos por este Tribunal Pleno, como efecto de lo resuelto por la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos —particularmente el expediente varios 912/2010, los conflictos competenciales 38/2012 y 60/2012, los amparos en revisión 60/2012, 61/2012, 62/2012, 63/2012, 134/2012, 135/2012, 217/2012, 224/2012, 252/2012 y 770/2012, y el amparo directo 15/2012— reiteró su posición en los votos particulares y concurrentes correspondientes.

Recapituló su posición general: las restricciones de la función militar están establecidas en el artículo 129 constitucional, el cual indica que “En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas”; lo que significa que, si no existe una declaración de guerra



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

previa, hecha por el Congreso de la Unión en términos del artículo 73, fracción XII —“Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo”—, 89, fracciones VI y VIII —declaración de afectación de la seguridad nacional hecha por el titular del Poder Ejecutivo Federal—, o 29 constitucional —una suspensión de derechos—, las Fuerzas Armadas solamente pueden ejercer las funciones correspondientes, dentro de los espacios indicados en el citado artículo 129, a saber, la coadyuvancia a las autoridades civiles, entendida a partir de la acción de inconstitucionalidad 1/1996.

En el caso concreto, se pronunció en contra del proyecto porque la conducta del quejoso no tiene relación con la disciplina militar, al encontrarse fuera de los cuarteles o lugares identificados por el artículo 129, ni por haber estado desempeñando funciones estrictamente relacionadas con la disciplina militar; además de que, independientemente de la condición geográfica o funcional del quejoso, el proyecto adopta un significado de la disciplina militar con la que no concordó, esto es, si bien retomó el significado adoptado por la Primera Sala en el amparo en revisión 448/2010 —“principio organizativo esencial de los Ejércitos [...] la disciplina como principio organizativo y conjunto de reglas ha variado sustancialmente en razón de las necesidades de la defensa y de los principios jurídicos y sociales de cada contexto histórico”—, estimó que se trata de una definición ambigua y abierta, que permite convertir



cualquier conducta en una relacionada con la disciplina militar, por razones de necesidad.

Reiteró que, en el caso, las conductas realizadas fueron en condiciones que no permiten actualizar el fuero militar, por ello, consideró que la sentencia del juez de distrito fue correcta, al menos, con respecto del primer ilícito —contra la salud agravada—; sin embargo, en cuanto al segundo ilícito —traición a las Fuerzas Armadas—, valoró como equivocado el razonamiento del juez, ya que el sujeto no se encontraba cumpliendo funciones relacionadas con la disciplina militar en tiempos de paz, por lo que no se puede actualizar un delito contenido en el Código de Justicia Militar. Por tanto, se pronunció en el sentido de confirmar la sentencia del juez de distrito, para el efecto de que el Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar remita los autos de la causa penal 110/2013 al juez de distrito competente, para que deje insubsistente el acto reclamado y, con plenitud de jurisdicción, resuelva la situación jurídica del quejoso.

El señor Ministro Medina Mora I. se pronunció en favor del sentido del proyecto y en contra de las consideraciones.

Compartió el análisis del proyecto en su subapartado A), en cuanto al alcance del fuero militar, conforme el parámetro de regularidad del artículo 13 constitucional, es decir, no debe ser entendido como un fuero especial o privilegiado, sino que constituye una excepción que no se basa en consideraciones especiales del sujeto activo como



militar ni a su jerarquía, por lo que, de conformidad con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de esta Suprema Corte, los tribunales militares son solo competentes para juzgar conductas punibles cometidas por militares en activo, cuando no esté involucrado un civil o se trate de una violación a derechos humanos, y que las conductas realizadas por miembros de las Fuerzas Armadas, en el ejercicio de sus funciones en activo, atenten de manera directa contra la disciplina castrense, lo que exige una estricta conexión entre el hecho imputado y el servicio castrense objetivamente valorado.

No obstante, consideró que, para que se actualice la excepción del fuero militar y exista conexión con el bien jurídico tutelado, es requisito elemental que un militar esté en servicio activo al momento de cometer las conductas típicas y esté desempeñando actos del servicio, lo cual no analiza el proyecto, sino que únicamente equipara la denominación de “actos del servicio” con estar en servicio activo, siendo que únicamente son actos del servicio los que ejercen los militares dentro de la esfera castrense, ya sea para el cumplimiento de una misión, de alguna orden que reciban o en el desempeño de sus funciones operativas o administrativas que les competen, según su jerarquía, cargo o comisión, de acuerdo con leyes, reglamentos y disposiciones del Ejército y Fuerza Aérea, no únicamente pertenecer a esas instituciones.



Resaltó que el fuero castrense únicamente se actualiza cuando los elementos militares desempeñan actos del servicio, no necesariamente en los lugares en los que se realizan —porque hay actos del servicio fuera de los cuarteles—, y cuando no haya civiles involucrados; así, advirtió que, de exigir únicamente una estricta conexión entre el delito y la disciplina militar para determinar el fuero militar, terminaría por afectarse el contenido y alcance de la jurisdicción militar, así como al mejor aparato con el que cuentan las Fuerzas Armadas para mantener la disciplina, al convertirla en una jurisdicción limitada a conocer de conductas típicas que únicamente se relacionan con el servicio, y no propiamente con delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Concluyó que se debe puntualizar que, si la comisión del delito la realizó un militar, desempeñando actos del servicio, así se establece de manera estricta la conexión entre el hecho imputado y el servicio castrense objetivamente valorado; interpretación armónica que deriva de los artículos 57 del Código de Justicia Militar, 15 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y 37 del Reglamento para el Servicio Interior de la Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército y Fuerza Área Mexicanos.

Por ello, sugirió establecer en el proyecto que la conducta típica cometida por el militar en activo, que atenta de manera directa contra la disciplina militar castrense, debe



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ser realizada cuando estén desempeñando actos del servicio. Respecto de la naturaleza jurídica de los injustos imputados al quejoso, en el caso valoró como correcta la justificación del proyecto, al precisar que se trata de un asunto que le compete conocer al fuero militar, no sólo porque los sujetos son militares, sino porque existe estricta conexión entre el hecho imputado con el delito contra la disciplina militar; sin embargo, estimó necesario establecer que esta conexión deriva de que los militares se encontraban ejecutando actos del servicio castrense, en la inteligencia de que todos los delitos contenidos en el Código de Justicia Militar atentan contra la disciplina militar, sin que sea necesario que la ley prevea esta disciplina expresamente como un bien jurídico tutelado. Por tanto, estimó como errónea la interpretación del juez de distrito al artículo 13 constitucional, que lo llevó a considerar que se trataba de un asunto de competencia ordinaria.

Respecto de los efectos, estimó oportuno especificar que el asunto se devuelva al tribunal colegiado, que deberá resolver lo conducente conforme al análisis constitucional que este Pleno ha realizado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se expresó en contra del proyecto, conforme a sus votaciones en los precedentes.

En el caso, recapituló que se estudian dos delitos: contra la salud y de traición a las Fuerzas Armadas; por lo que debe analizarse la restricción objetiva al fuero militar y



su aplicación al caso concreto, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de esta Suprema Corte, en el sentido de que, por criterio objetivo, debe entenderse la jurisdicción militar como excepcional y restrictiva, no de aplicación amplia o mediante interpretaciones extensivas.

Retomó los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de cuáles conductas suponen una afectación a la disciplina militar: “la jurisdicción militar no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de este carácter” —caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú—, “sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar” —caso Durand y Ugarte vs. Perú—, y “los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense” —caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos—; así como que la jurisdicción militar debe estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales vinculados a las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares.

Opinó que, a la luz de esos criterios, se debe determinar el significado de los delitos contra la disciplina militar, a los que se refiere el artículo 13 constitucional, siendo que hay dos formas de entender la disciplina militar:



Sesión Pública Núm. 22

Lunes 26 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1) como un bien jurídicamente tutelado por el derecho, específicamente por el derecho penal, y 2) como principio constitucional, relacionado con la organización militar. Estimó que el proyecto está en esta segunda vertiente, con lo que no está de acuerdo, al permitir alcances mucho más amplios que aquellos que, de conformidad con la doctrina interamericana, debe tener el fuero militar.

Explicó que, cuando el artículo 13 constitucional establece que subsiste el fuero de guerra, refiere a un bien jurídicamente susceptible de protección penal, no a un principio genérico, a partir del cual cualquier delito pudiera conectarse con una supuesta afectación a la disciplina militar, máxime que trata de delitos, no conductas.

Apuntó que la doctrina considera, *grosso modo*, que por disciplina militar debe entenderse el conjunto de obligaciones, deberes y derechos provenientes exclusivamente de la relación de jerarquía o dependencia en la que unas personas están en una relación de mando y obediencia, siendo que esa relación se regula por normas que surgen como consecuencia de la necesidad de adecuar las facultades del que manda y del que obedece; por tanto, opinó que, para que la disciplina militar sea susceptible de protección penal, es necesario que el legislador establezca delitos que tengan como finalidad proteger ese bien jurídico, es decir, no son conductas específicas, sino delitos establecidos por la ley correspondiente y, en consecuencia, para que la disciplina militar —como bien jurídico— sea



susceptible de protección penal, tendría que analizarse casuísticamente, primero, si el delito por el que se le pretende juzgar a un militar en activo, asumiendo que no hay víctimas civiles, atenta contra la disciplina militar, lo que exige determinar si el delito establecido por el legislador protege este bien jurídico o, en su defecto, examinar si el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar contiene una regla que permita juzgar, en tribunales castrenses, únicamente delitos cometidos por militares en activo que atenten contra la disciplina militar y, eventualmente, la constitucionalidad de este precepto.

Estimó que, en el caso, interpretando de manera limitada el concepto de disciplina militar, el delito contra la salud, por el cual se ha procesado a esta persona, no afecta la disciplina militar y, consecuentemente, no se surte la restricción objetiva para que se actualice el fuero militar.

Retomó que, en algunos casos, la Corte Interamericana ha rechazado expresamente que ciertos delitos del orden común afecten bienes jurídicos militares, por ejemplo, en los casos *Fernández Ortega y otros vs. México* y *Rosendo Cantú y otra vs. México*, en el sentido de que la violación sexual de una persona, por parte de personal militar, no guarda en ningún caso relación con la disciplina o la misión castrense.

Recordó que, en la discusión del amparo en revisión 224/2014, sostuvo que, cuando hay dos delitos en un mismo proceso —uno que afecte la disciplina militar y otro que no,



como en este caso concreto—, debe otorgarse la competencia al juez de distrito del fuero civil y no al tribunal militar, por lo que estará en contra del proyecto y para el efecto de que este asunto sea conocido por el juez de distrito en materia penal que corresponda.

La señora Ministra Piña Hernández se pronunció en contra del proyecto, al no estar de acuerdo con el parámetro de que, para determinar el fuero militar es necesaria la estricta conexión del hecho con el servicio castrense objetivamente valorado, en tanto que no aclara qué debe entenderse por este enunciado, por lo que advirtió que cualquier conducta podría encuadrar como delito previsto en el Código de Justicia Militar y, por tanto, del fuero militar.

Consideró que el fuero militar debe ser excepcional y totalmente restrictivo, relacionado con delitos contra la disciplina militar. Recordó que el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, con el cual se funda la competencia del tribunal militar para la emisión del auto de formal prisión que en este asunto se está analizando, ya fue declarado inconstitucional por esta Suprema Corte en más de cinco precedentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consideró que podría primero discutirse el apartado A) de este considerando del proyecto, que propone una modificación a la tesis P. XIV/2013 (10a.).



El señor Ministro Cossío Díaz aclaró que se pronunció sobre los dos apartados del proyecto.

Reiteró que el fuero militar sólo se surte en términos del artículo 129 constitucional, o en los casos de suspensión de derechos, de declaración de guerra o de compromiso de la seguridad nacional, siendo que no se ha actualizado ninguna de esas condiciones, por lo que, al estar en tiempos de paz, se mantuvo en contra totalmente del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó haberse posicionado en contra de todo el proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández puntualizó haberse expresado sobre la totalidad del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos consultó si podría manifestarse sobre la integridad del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales observó que todos los señores Ministros se pronunciaron sobre todo el proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que esta Suprema Corte, después de que analizó el expediente varios 912/2010, estudió varios asuntos relativos a la interpretación del artículo 13 constitucional, en los cuales emitió un voto particular.

Leyó el artículo 13 constitucional: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”, de lo cual desprendió que el fuero militar está constitucionalmente permitido, pero que no es un fuero de privilegio o canonjía, sino una competencia para conocer de ciertos delitos, además de que se prevé para el juzgamiento de las personas que se encuentran comprendidas dentro de esta situación, y recalcó que no está referido a las víctimas ni ofendidos, sino a quienes cometen el delito. Apuntó que, de acuerdo con su voto particular, la palabra “complicado”, si bien pudiera ser equivalente a expresiones como involucrado, implicado, comprendido, abarcado, mezclado o cualquier otra semejante, no puede interpretarse de forma tal que se pierda el sentido de la norma y, por tanto, si la norma prevé que “Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”, únicamente se refiere al caso en que varios individuos, unos militares y otros civiles, concurren a la comisión de un mismo hecho delictuoso o falta del orden militar, supuesto en el que excepcionalmente se dispone que se dividirá la contienda de la causa para que las personas que sean ajenas a las Fuerzas Armadas sean



juzgadas por tribunales ordinarios, en tanto que la evolución semántica del vocablo “complicado” proviene de “cómplice” y “complicidad”, es decir, la participación de una persona en el delito que comete otra persona o, en su caso, prestar ayuda y cooperación, haciendo algo ulterior y sin previo acuerdo del delito, lo que implica una colaboración activa.

Opinó que, así como los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, pueden extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, los tribunales ordinarios tampoco pueden asumir la jurisdicción de guerra, porque podrían constituirse en tribunales especializados en materia militar, ya que la ley exige que en éstos participen personas con carrera de armas.

Por tanto, concluyó que estaría en contra del apartado A) del proyecto, al no compartir la interpretación mayoritaria realizada en los precedentes al artículo 13 constitucional, en términos de su voto particular.

Para pronunciarse respecto del apartado B) del proyecto, alusivo a la naturaleza jurídica de los actos imputados al quejoso, narró los antecedentes contenidos en su página dos: “En la resolución sujeta a revisión, el juez de Distrito en comento realizó el examen constitucional del auto de formal prisión reclamado por el peticionario del amparo, sobre la base del siguiente segmento fáctico: El dieciocho de marzo de dos mil trece, el peticionario de garantías, con el grado de Teniente de Caballería y en su condición de Comandante de la Base de Operaciones Móvil Tango



Urbano G, con personal a su mando perteneciente al Décimo Regimiento de Caballería Motorizado, ubicado en la plaza de Reynosa, Tamaulipas, salió rumbo a la finca denominada 'La Estrella', en donde con otra persona que tenía el grado de Capitán Segundo de Caballería, localizaron ocho maletas con paquetes rectangulares que contenían clorhidrato de cocaína. Después del hallazgo, el inconforme y el mencionado oficial —este último fungía como Comandante del puesto de mando móvil 'Mayorga'—, sustrajeron dos de esas maletas y se las entregaron a unos civiles que se dice eran miembros de la delincuencia organizada —estos últimos habían arribado a dicho lugar a bordo de dos taxis—. Enseguida, ambos activos reunieron a la tropa y les exigieron que no hicieran comentario alguno sobre la aludida sustracción, explicándoles que el aseguramiento se había logrado gracias a un informante que pidió ser retribuido con una parte del narcótico. Posteriormente, los citados Comandantes repartieron numerario a sus subordinados”.

Estimó que los anteriores hechos no pueden estar desligados del fuero militar, puesto que los sujetos activos acudieron en su carácter de militares, aun cuando hubieran acudido a un llamado anónimo, puesto que, al ser una operación militar hecha en servicio activo, es correcto que fueran juzgados por el fuero militar. Precisó que, si bien se trata de dos delitos —contra la salud y contra la disciplina militar— ambos están absolutamente ligados al quehacer y a la competencia que, como militares, ejercieron en uso de sus funciones, por lo que estimó correcto que el proyecto



determine que este asunto debe conocerse en el fuero militar y no el fuero común, apartándose de las razones en cuanto a la interpretación del artículo 13 constitucional.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció, en términos generales, en favor del proyecto.

Concordó en que el denominado “fuero militar” no constituye un privilegio, sino únicamente una jurisdicción especializada para determinadas conductas típicas. Recordó que cuando este Tribunal Pleno analizó el cumplimiento de la sentencia del caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aquél momento se tomó en consideración fundamentalmente la existencia de víctimas civiles, por lo que el criterio se formó en relación con este elemento, en el sentido de que, cuando existiera en los hechos una víctima civil, no podía ser competente el fuero militar para conocer del procedimiento.

Observó que, ahora, el proyecto da cuenta de una resolución posterior de la propia Corte Interamericana, en la que se precisó que el elemento a considerar ya no es sólo la existencia de una víctima civil o un sujeto activo del delito, también civil, sino que la conducta típica esté vinculada con la disciplina militar, para poder dar pie a la jurisdicción militar, por lo que se propone modificar el criterio plasmado en una tesis aislada de este Tribunal Pleno, en donde únicamente se tomó en consideración el elemento de la existencia de una víctima civil. Retomó que, en esa tesis, se estableció la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

competencia de los tribunales militares para conocer de un proceso que se siguió a un militar en activo por un delito contra la salud, concretamente previsto en los artículos 194, fracción III, y 196, fracción I, del Código Penal Federal.

Leyó la propuesta de modificación de la tesis aludida, contenida en la página veintiuno, párrafo sesenta y cinco del proyecto: “Por tanto, en consonancia con la jurisprudencia interamericana sobre la materia, este Tribunal Pleno determina que los tribunales militares no son competentes para juzgar conductas punibles cometidas por militares en activo, cuando: a) esté involucrado un civil o se trate de violaciones a derechos humanos; y, b) no atentan de manera directa contra la disciplina castrense”. Aclaró no tener diferencias con este planteamiento porque, si en un principio esta Suprema Corte asumió el entonces criterio de la Corte Interamericana, si ésta tuvo determinaciones posteriores acerca de lo que debe entenderse por fuero militar, entonces esta Suprema Corte tendría que ajustarse a ellos, como se hizo en su momento.

Concluyó en compartir ese planteamiento general, pero separándose de algunas consideraciones alusivas al análisis concreto del acreditamiento o no de estos requisitos en el caso concreto, específicamente con la página veintitrés, párrafo setenta del proyecto —“Tal y como se ha establecido en la presente ejecutoria, el indicado fuero sólo debe conocer de conductas típicas que por su propia naturaleza atenten directamente contra la disciplina militar, lo cual exige



una estricta conexión entre el hecho y el servicio castrense objetivamente valorado”—, párrafo setenta y uno —“Así, cuando a un militar en activo únicamente se le imputa la probable comisión de un delito contra la salud, en cualquiera de sus modalidades, sin que exista dicha conexión, del proceso deberá conocer un juez ordinario y no uno militar, toda vez que aun cuando no se pueda identificar como sujeto pasivo del mismo a una persona determinada —con la condición de civil—, lo cierto es que el bien jurídico tutelado lo es la salud pública y no la disciplina castrense como tal”—, y párrafo setenta y dos —“Sin embargo, cuando ese militar aprovecha los recursos materiales y humanos que le han sido asignados para fomentar o favorecer el narcotráfico en lugar de combatirlo —como se dice aconteció en la especie—, dicha actividad ilícita sí guarda estricta conexión con el servicio castrense objetivamente valorado, por lo que del asunto sí puede conocer el fuero militar”—, al considerar que un militar en activo, cometiendo un delito contra la salud, afecta la disciplina militar cuando comete un delito o actualiza una conducta típica, aun cuando no esté prevista en el Código de Justicia Militar. Puntualizó que se aparta de estas consideraciones.

Reiteró que concuerda con la conclusión del proyecto, esto es, que está justificada la competencia del fuero militar.

El señor Ministro Medina Mora I. estimó que esta Suprema Corte está obligada por las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; sin embargo, no

*Sesión Pública Núm. 22**Lunes 26 de febrero de 2018*PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

coincidió con que —como se indicó en la sentencia al caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos— el sólo hecho de estar en servicio implica que el fuero militar se actualiza, puesto que ello no resulta suficiente, sino únicamente estando en activo y en ejercicio de sus funciones propiamente militares, es decir, una conducta objetivamente esperada, en función de la misión que se tiene, por lo que, por ejemplo, no sucede en el caso de una violación, un robo o un homicidio en riña, pues no son ilícitos que tengan relación directa con el ejercicio de sus funciones.

En el caso concreto, valoró que la función del quejoso era combatir el narcotráfico e hizo lo contrario, por lo que, en ese sentido, hay una afectación directa a la disciplina militar.

Aclaró que esta Suprema Corte únicamente está obligada por las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo que el proyecto refiere a un documento de supervisión de cumplimiento de sentencia, que califica los avances o no que el Estado mexicano ha tenido en el cumplimiento de una sentencia. Posteriormente, advirtió que el proyecto indica que en el fuero militar sólo se puede juzgar la comisión de delitos o faltas cometidos por militares activos que, por su propia naturaleza, atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Con estos elementos concatenados, estimó que se puede concluir que, en el caso concreto, se surte la competencia del fuero militar, entendido únicamente como un ámbito de competencia, al



estar en presencia de una conducta no esperada, en función del cumplimiento del ejercicio de las funciones militares.

El señor Ministro Laynez Potisek estimó que el problema fundamental de la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de diecisiete de abril de dos mil quince, de supervisión de cumplimiento de sentencia de los casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra vs. México, es que se introdujo un elemento muy subjetivo: que no esté involucrado un civil; siendo que, en su momento, la otrora redacción del artículo 57 del Código de Justicia Militar, a criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no garantizaba que los civiles no fueran a un fuero militar.

Estimó que, una vez corregido ese artículo, estará de acuerdo con el proyecto, en el sentido de establecer que, además de que no esté involucrado un civil, la conducta tenga una estricta conexión con el servicio castrense objetivamente valorado. Estimó que sería conveniente recoger las reflexiones que se han vertido en esta discusión, por lo que reservaría un voto concurrente, específicamente para apartarse del concepto de disciplina militar, en tanto entendida como que se trate de conductas que cometan militares en activo, puesto que entrarían todos los delitos, por ejemplo, violación y robo.

El señor Ministro Franco González Salas se expresó con el sentido del proyecto, y se separó de algunas consideraciones.



Recordó que, en los precedentes derivados de las determinaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que esta Suprema Corte únicamente está obligada en las sentencias que condenen al Estado Mexicano; no obstante, asumiría el criterio mayoritario.

Apuntó que, en los casos en los que se analizó la supervisión del cumplimiento de las sentencias dictadas en relación con el artículo 57 del Código de Justicia Militar, la Corte Interamericana se pronunció en el sentido de que dicho artículo no era congruente con el numeral 13 constitucional. Posteriormente, con la reforma al citado artículo 57, la Corte Interamericana se pronunció en el sentido de que la reforma era un buen esfuerzo y que se aproximaba a cumplir con el artículo 13 constitucional, en los siguientes términos: "Debido a que el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar reformado aún autoriza la intervención del fuero militar en los delitos en que el imputado y la víctima sean militares y en los delitos en que el imputado sea militar y no sea un civil el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico, la Corte estima que la actual legislación continúa sin adaptarse parcialmente (supra Considerando 17 y 20) a los siguientes estándares jurisprudenciales: a) la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, aun cuando el sujeto activo y pasivo sean militares, y b) en el fuero militar sólo se puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que por su propia



naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”.

Coincidió con lo expresado por algunos señores Ministros, en cuanto a la disciplina militar y a los bienes del orden jurídico, por lo que, en su caso, formulará voto concurrente.

Resaltó la importancia de las violaciones a derechos humanos, en la inteligencia de que puede haber violaciones directas a personas civiles o militares, e indirectas, como en los delitos contra la salud. Apuntó que, sobre este aspecto, no se ha pronunciado este Tribunal Pleno, y opinó que, conforme a la resolución en materia de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana, en el caso concreto no se da el supuesto de violaciones directas de derechos humanos, aunque hay una violación en contra de los bienes jurídicos propios del orden y la disciplina militares.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se pronunció con el sentido del proyecto, con algunas diferencias importantes.

Indicó que, en el expediente varios 912/2010 — derivado de la sentencia condenatoria del caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos —, este Tribunal Pleno estableció que la interpretación del fuero militar, en casos concretos, implica que dicha jurisdicción no puede operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, incluso, que estén



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

complicados, y se entendió “complicados” no sólo como víctimas, sino también como sujetos pasivos. Por otra parte, al resolver el expediente varios 1396/2011, este Tribunal Pleno interpretó que el artículo 13 constitucional establece dos restricciones que no permiten una libre configuración legislativa: 1) está prohibida la jurisdicción militar sobre personas que no pertenecen al ejército, y 2) si en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un civil, sea como sujeto activo o pasivo, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda; asimismo, se sostuvo que corresponde al fuero militar conocer de las causas penales seguidas a militares por su probable responsabilidad en la comisión de delitos contra la salud, en los casos en los que su comisión no se encuentren involucrados civiles ni puedan actualizarse un daño a sus derechos humanos, precisamente por las funciones que se le han encomendado a ese militar.

Difirió del proyecto respecto de la afirmación atinente a que la actualización del fuero militar, en tiempo de paz, se condiciona a la concurrencia indispensable, no sólo de la especial condición del sujeto activo o pasivo como miembro de las Fuerzas Armadas, sino también al elemento objetivo o material, relacionado con la lesión o puesta en peligro de la disciplina castrense, como bien jurídico tutelado. Lo anterior, en tanto que su criterio ha consistido en que el bien jurídico protegido no guarda relación con la competencia, sino con la configuración del delito mismo; de tal modo que, si se analizara si el delito realmente afecta o no la disciplina militar



Sesión Pública Núm. 22

Lunes 26 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

o las condiciones militares, para efecto de determinar la competencia, se estaría haciendo un análisis previo de cuasi constitucionalidad de la naturaleza de ese delito, cuando lo único que se debe determinar es la competencia.

De tal modo, consideró que, en términos generales, basta —como indica el artículo 13 constitucional— que no esté complicado un paisano o civil para que conozca o no del asunto la autoridad civil —entendida como la no militar, por lo que corresponderá al ámbito penal, en su caso—, tal como lo sostuvo en el amparo en revisión 224/2012, en el que coincidió con que los requisitos o condiciones para restringir el fuero se dan cuando, en los asuntos correspondientes, se encuentren involucrados militares y civiles o, en su caso, esté comprometido el respeto a los derechos humanos de los civiles involucrados; aclaró que disintió en ese caso con el criterio mayoritario, en el sentido de que, además, deba desentrañarse la naturaleza del bien jurídico tutelado.

Coincidió con el señor Ministro Medina Mora I. en que se afecta la disciplina militar cuando se desacate o se controvierta la función encomendada al militar en determinadas acciones. Apuntó que el artículo 13 constitucional establece una restricción infranqueable al fuero militar: cuando está complicado un paisano, es decir, un civil, entendido como alguien que no forma parte de las Fuerzas Armadas, como activo o como víctima, en hechos que pudieran trascender a la disciplina militar. Indicó que



esta condición del artículo 13 constitucional tiene como finalidad proteger a los civiles, excluyéndolos de la competencia de los tribunales militares.

Recapituló que, como señaló en la discusión del conflicto competencial 60/2012, el concepto “complicado” del artículo 13 constitucional es amplio, por lo que no puede entenderse únicamente referido al sujeto activo, sino a cualquier persona que esté mezclada o involucrada en los hechos de cualquier forma, con el objeto de salvaguardar el derecho de los civiles, para no someterlos a la competencia de los tribunales militares. Afirmó que ese criterio lo reiteró en asuntos posteriores.

Apuntó que en el amparo directo en revisión 3633/2013 realizó la siguiente precisión en su voto concurrente: “Conforme a la citada disposición constitucional, cuando en la comisión de un delito previsto en el Código de Justicia Militar se encuentre complicado un paisano -es decir, involucrado o mezclado de cualquier forma-, la competencia ya no podrá ser de un tribunal militar, sino necesariamente de un tribunal ordinario o no militar. Es importante tener en cuenta que el concepto ‘complicado’ es amplio, es decir, basta con que un civil esté mezclado en los hechos y que pueda ser plenamente identificado, para que no pueda operar el fuero militar. En este sentido, el concepto ‘complicado’ no puede entenderse únicamente como sujeto activo o como víctima, sino que debe considerarse como mezclado o involucrado en los hechos de cualquier forma.



Sesión Pública Núm. 22

Lunes 26 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el caso, el ilícito cuya comisión se atribuye al militar quejoso es un delito federal (contra la salud en la modalidad de permitir la extracción del país de un narcótico) que cometió en ejercicio de las actividades castrenses que tiene encomendadas, y de las constancias de autos se desprende que no existe civil alguno mezclado o complicado. Siendo así, es incuestionable que se surte el fuero militar y, por tanto, la competencia de los tribunales militares para conocer de la causa que se sigue en contra del quejoso”.

En el caso concreto, indicó que no puede desconocerse que, al realizarse las conductas que dieron origen a los tipos penales contra la salud y traición a las Fuerzas Armadas, se partió de que el grupo militar que comandaba el quejoso encontró maletas con estupefacientes y sustrajeron dos de esas maletas para entregárselas a unos civiles que —se dice— eran miembros de la delincuencia organizada; sin embargo, la vaguedad de los datos de identificación —de los civiles presuntamente pertenecientes a la delincuencia organizada—, no permite obtener una determinación concluyente en relación con su identidad, por lo que no se podría afirmar que esté involucrado un civil, en tanto que no hay elementos suficientes para arribar a esa conclusión.

Por cuanto hace a la conducta relacionada con el delito contra la salud, indicó que, aun cuando el tipo penal está previsto en el Código Penal Federal, en este caso corresponde a la justicia militar, al haberse cometido por un



Sesión Pública Núm. 22

Lunes 26 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

militar en ejercicio de sus funciones y con una conducta contraria de las funciones que se le encomendaron, además de haberse aprovechando de esa calidad y recursos que le fueron asignados, por lo que se configura la competencia militar.

Finalmente, por cuanto hace al delito de traición a las Fuerzas Armadas, coincidió en que, en este caso, corresponde conocer de esa conducta a los tribunales del fuero militar, al encontrarse previsto y sancionado ese delito en el Código de Justicia Militar, sin prejuzgar sobre su idoneidad jurídica.

El señor Ministro ponente en funciones Pérez Dayán modificó el proyecto para reforzar y abundar en el análisis y descripción de los hechos, para de ahí desprender el tema de la disciplina militar, con base en las intervenciones de los señores Ministros Medina Mora I. y Laynez Potisek, en el sentido de que el quejoso, en su condición de comandante y con personal a su mando y haciendo uso de recursos materiales del Ejército, cometió las conductas que se analizan, con lo que se surte el supuesto exigido de la estricta conexión.

En cuanto a los párrafos leídos por el señor Ministro Pardo Rebolledo, aclaró que corresponden, precisamente, al análisis efectivo de los delitos implicados, para advertir si afectan o no la disciplina militar, por lo que podría salvarse su inquietud con la modificación del proyecto en cuanto a la forma en que sucedieron los hechos.



En cuanto a las demás intervenciones, recordó que el proyecto gira en torno al concepto de disciplina militar, y se basa en un recuento histórico de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como hechos notorios, incluyendo las resoluciones dictadas en supervisión de cumplimiento de sentencia, en el sentido de que la jurisdicción militar no se surte únicamente por la participación, en cualquiera de sus modalidades, de un civil, o que, en su caso, haya violación a los derechos humanos, sino también a la estricta conexión con la disciplina militar.

Discordó de considerar que la competencia castrense es excepcional o restrictiva, en tanto que es una competencia constitucional perfectamente definida.

Estimó que, si bien al resolver los casos Rosendo Cantú y otra y Fernández Ortega y otros vs. México, la Corte Interamericana se pronunció sobre la competencia civil para el caso de los delitos de violación y de la libertad sexual, se debió a que las víctimas fueron civiles y que hubo violación a sus derechos humanos.

Valoró que dicho recuento histórico persigue un doble efecto: considerar y consolidar la idea de por qué un asunto es de competencia civil o militar, a saber, no sólo porque no está implicado un civil o no exista violación de derechos humanos es suficiente para que, en automático, sea de la competencia castrense, sino que, adicionalmente, debe exigirse la estricta conexión con la afectación a la disciplina militar.



Concluyó que, aun cuando el Código de Justicia Militar se encuentra subordinado a la interpretación del artículo 13 constitucional, goza de una presunción de constitucionalidad, hasta en tanto no sea combatido. De tal manera, indicó que el artículo 275 Ter, fracción XI, del Código de Justicia Militar indica que “Las penas previstas en este capítulo se impondrán además de las que correspondan a los delitos que resulten cometidos por las actividades del individuo u organización delictiva de que se trate”, con lo que se advierte que este código prevé la concurrencia de las conductas que afectan la disciplina militar, sumadas a las que corresponden a otros códigos, de manera que pueden acumularse las penas, lo que, además, no ha sido declarado inconstitucional.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que, en los precedentes, votó en el sentido de que esta Suprema Corte y los demás órganos jurisdiccionales del país están obligados por las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aún en los casos en los que el Estado Mexicano no hubiere sido parte.

No obstante, aclaró que no ha acudido a las resoluciones de la Corte Interamericana al estimar que su posición es previa a ese análisis, es decir, se debe estudiar un mandato constitucional expreso, en el sentido de que, en tiempos de paz, las Fuerzas Armadas no tienen más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar, contando únicamente con tres excepciones



Sesión Pública Núm. 22

Lunes 26 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

para que el Ejército pueda ser movilizado: 1) ante la suspensión de derechos, en términos del artículo 29 constitucional, 2) cuando el titular del Poder Ejecutivo Federal declare la guerra a alguna potencia extranjera, y 3) cuando, en términos del artículo 89, fracción VI, constitucional, se haga una declaración expresa, fundada y motivada de que la seguridad nacional está comprometida; aclarando que ninguna de esas circunstancias ha acontecido.

Por estas razones, estimó que los delitos y faltas contra la disciplina militar, en tiempos de paz, únicamente pueden cometerse: 1) dentro de las instalaciones a las que se refiere el artículo 129 constitucional, y 2) cuando, dentro de esas instalaciones, efectivamente tengan conexión con la disciplina militar, no fuera de ellas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo al estudio, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Luna Ramos en contra de las consideraciones, Franco González Salas en contra de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales con algunas salvedades. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores



Sesión Pública Núm. 22

Lunes 26 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los siguientes términos:

“PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de este Alto Tribunal, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. En términos del último apartado de esta ejecutoria, se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito de origen”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes



Sesión Pública Núm. 22

Lunes 26 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

veintisiete de febrero del año en curso, a la hora acostumbrada.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN